

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO
DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011)

Acción : Popular
Demandante : Héctor Alfonso Ramírez
Demandado : Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" y
Fondo de Empleados del ICA y CORPOICA
"CORVEICA"
Expediente : 11001-3331-022-2008-00055-00
Asunto : Derechos a la moralidad administrativa y a la
defensa del patrimonio público

En cumplimiento del Acuerdo N° PSAA10-6455 proferido el 3 de febrero de 2010 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon los Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá D.C., se procede a efectuar el estudio de la presente acción.

Agotado el trámite procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conocida en primera instancia, el Despacho se ocupa de dictar sentencia de mérito.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. El señor Héctor Alfonso Ramírez instauró acción popular contra el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" y contra el Fondo de Empleados del ICA y CORPOICA "CORVEICA", para que a través de decisión judicial se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público previstos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se ordene la nulidad o la inaplicación de los siguientes Acuerdos del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA": 011 del 7 de julio de 1969, 006 del 6 de julio de 1970, 007 del 1º de abril de 1971, 011 del 22 de mayo de 1972, 034 del 25 de junio de 1973, 017 del 17 de septiembre de 1974, 03 del 15 de abril de 1996, la Resolución N° 498 del 7 de marzo de 1983 del Gerente General, a través de los cuales la Junta Directiva del ICA y su Gerente establecieron un aporte equivalente al 5% del sueldo a favor de los empleados del ICA que estén afiliados al Fondo de Empleados del ICA "CORVEICA", sin estar facultada la Junta Directiva del ICA para hacerlo, pues el único que tiene atribuciones en el país para establecer salarios y prestaciones a favor de los empleados públicos es el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991.

Y en consecuencia se ordene al Fondo de Empleados reintegrar al patrimonio del ICA todos los dineros que el Instituto aportó desde 1991 (vigencia de la

Constitución) por concepto del 5% a los empleados que fueron destituidos y retirados por abandono del cargo, dado que CORVEICA se ha venido apropiando ilegal e inconstitucionalmente de esa plata, en razón a que los acuerdos atrás referidos, establecen que los empleados del ICA que sean destituidos y declarados en abandono del cargo pierden ese aporte del 5% que el ICA les había dado, sin que CORVEICA hubiese devuelto ese dinero a la entidad empleadora, vulnerándose así el artículo 355 de la Constitución Política, que establece que "ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado", por esto también los acuerdos del ICA violan de manera directa y flagrante la Constitución y los derechos a la moralidad administrativa y el patrimonio público de los colombianos.

Aunado a lo anterior solicita se ordene al ICA, suspender de inmediato el aporte del 5% del sueldo de nómina en general de sus empleados que sigue realizando CORVEICA, por tratarse de un aporte ilegal e inconstitucional, dejando a salvo los aportes que ya ingresaron a la cuenta individual de cada empleado de los asociados de CORVEICA por haberlos adquirido de buena fe, excepto los de los empleados que fueron destituidos y declarados en abandono del cargo, que si se tienen que devolver por encontrarse ilegalmente en poder de CORVEICA y no habérselos entregado a los ex empleados.

En consonancia con lo anterior, solicita se condene a las demandadas al pago del incentivo económico en su favor, temiendo en cuenta lo que el Estado va a recuperar al dejar de pagar esta prestación ilegal que supera los \$300.000.000,00 mensuales, pues el ICA le gira por ese concepto a CORVEICA mensualmente el 5% de su nómina de manera global, sin que todos sus empleados estén afiliados a CORVEICA.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

Que del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" expidió los Acuerdos N° 011 del 7 de julio de 1969, N° 006 del 6 de julio de 1970, N° 007 del 1° de abril de 1971, N° 011 del 22 de mayo de 1972, N° 034 del 25 de junio de 1973, N° 017 del 17 de septiembre de 1974, N° 03 del 15 de abril de 1996 y la Resolución 498 del 7 de marzo de 1983, a través de los cuales la Junta Directiva del ICA sin tener facultades legales ni mucho menos constitucionales para establecer prestaciones sociales para los empleados, instauró en favor de ellos un aporte del 5% del sueldo para quienes se afiliaran al Fondo de Empleados "CORVEICA" y que ahorraran en él, otro 5% de su sueldo, vulnerando así los derechos colectivos de moralidad administrativa y la defensa el patrimonio público.

Que desde el comienzo se dispuso en los precitados acuerdos que los aportes del ICA que no fueran pagados al asociado de CORVEICA ingresarían a la Corporación como patrimonio, siendo esto inconstitucional. Aclara que antes de ser Fondo de Empleados, CORVEICA se llamaba Corporación de Vivienda de los Empleados del ICA, con la misma sigla CORVEICA.

Que también se estableció que el ICA sólo entregaría aportes a los asociados a CORVEICA al retiro definitivo del ICA, así se hubieran retirado de CORVEICA (cuando la vinculación y el retiro son libres por ley) siempre que no hubieren sido destituidos o declarado su cargo vacante por abandono (Acuerdo 034 de 1973).

Que la Junta Directiva del ICA estableció que le trasladaría a CORVEICA el 5% de la nómina del ICA (afiliados a CORVEICA), pero al parecer lo está haciendo sobre la totalidad de la nómina de sus empleados.

Que desde 1991 cuando la nueva constitución en el artículo 355 prohibió las donaciones o aportes a particulares (léase CORVEICA al quedarse con el aporte de los destituidos y declarados vacantes por abandono del cargo), el ICA ha destituido y declarado vacantes por abandono del cargo más de 44 empleados, según lo ha informado la misma entidad.

Que mediante petición del 13 de agosto de 2007 solicitó información al ICA, sobre si esa entidad había peticionado a CORVEICA devolverle los aportes del 5% de los empleados destituidos y declarados vacantes por abandono del cargo, y en caso de no haberlo hecho le indicara las razones, a lo que tras varios requerimientos, se le respondió diciéndole: *"Por último, se le informa que en el ICA no se ha encontrado registro de solicitud alguna de devolución de los aportes del 5% de los empleados destituidos o que hayan abandonado el cargo"*.

Que con lo anterior queda demostrada la violación de los derechos colectivos invocados y la negligencia del ICA para rescatar los dineros públicos, pues aparte que nada ha hecho, tampoco dice que lo va a hacer en el futuro, continuando así la vulneración día tras día

Que a manera de antecedente judicial, informa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones de una acción popular y al respectivo incentivo, al encontrar violados los derechos a la moralidad administrativa y al patrimonio público por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por haber expedido y aplicado un Acuerdo 024 de 1989 que establecía esa clase de beneficios salariales a los docentes, sin tener la facultad para ello.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. Si bien la demanda no contiene un acápite de fundamentos de derecho, se colige que en criterio de la parte actora con las actuaciones de la administración de vulnera el artículo 355 de la Constitución Política que establece: "ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado", así mismo se infiere que los actos que crearon el aporte del 5% fueron proferidos por la Junta Directiva del ICA sin tener competencia

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1.1. El ICA contestó la demanda (fls. 106-115), en los términos que siguen:

Realiza un pronunciamiento sobre los hechos, aclarando que la Junta Directiva del ICA expidió los acuerdos contando con la facultad para establecer el aporte a favor de los empleados como de los afiliados a CORVEICA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Decreto 3130 de 1968 y con el literal j) del artículo 19 del Decreto 736 de 1969.

Considera que sin que encuentre demostrada por el accionante la inconstitucionalidad de los acuerdos, debe verificarse que dichas disposiciones no sólo gozan de presunción de legalidad, sino que las mismas tienen su fundamento en la naturaleza de creación del aporte.

Argumenta que el ICA aporta única y exclusivamente el 5% del valor de los asociados a Corveica, como consta en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Información y Desarrollo del Talento Humano y certificación del Revisor Fiscal de Corveica. Arguye, también, que la prohibición consagrada en el primer inciso del artículo 355 de la Constitución Política se refiere a auxilios o donaciones y entiéndase por estos los pagos efectuados a título gratuito a personas de derecho privado, pero en lo que colige al aporte creado, debe reiterarse que en el presente caso se trata de una asignación reconocida por la Junta Directiva, con fundamento en las facultades legales atribuidas en la materia. Al efecto refiere un concepto emitido el 6 de mayo de 1992 por el ex Consejero de Estado y ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Jacobo Pérez Escobar, concluyendo que de la normatividad se desprende que el aporte dado por el ICA a sus empleados, siempre que ellos aporten de sus salarios a CORVEICA para que esta les brinde bienestar social, especialmente la satisfacción de sus empleados de vivienda, elevando en todo caso el nivel de vida. Sumado a que la Superintendencia Solidaria, entidad que ejerce inspección, control y vigilancia sobre Corveica certifica que esa entidad ha venido cumpliendo con la normatividad que la regula.

Se opone a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el ICA no ha vulnerado con su actuar los principios colectivos constitucionales alegados por el accionante, agregando que el actor no expone el razonamiento legal según el cual los acuerdos que menciona violan o desconocen los derechos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

Precisa que los acuerdos no han sido sujetos de una acción de nulidad ante el Juez competente, pues en este caso, si bien en la acción popular deberá verificarse la inobservancia de la ley por parte de la Junta Directiva, dicho mecanismo no es el idóneo para que se declare la nulidad de los acuerdos expedidos.

Recalca que la Junta Directiva del ICA al momento de crear y reconocer la asignación o aporte a los funcionarios del ICA como afiliados de CORVEICA, no sólo tenía las facultades, sino que su decisión preveía un fin social, pues como lo establece el mismo acuerdo de creación, el aporte sería con destino al fomento de ahorro de sus trabajadores, como en efecto se ha cumplido.

Informa que debe considerarse que para el reconocimiento de esta asignación, el Instituto tuvo como soporte la necesidad de apoyar y contribuir a mejorar la calidad de vida de los funcionarios, cuestión que indirectamente podría verse reflejada en el servicio público que se presta, pues el bienestar del empleado implica no sólo el ámbito laboral sino igualmente las condiciones dignas de vida que como ser humano debe tener, siendo esto último un deber social del Estado.

En lo que respecta a los Acuerdos, colige que la Junta Directiva proyecta los estatutos del ICA y el Gobierno Nacional los aprueba a través del Decreto 736 de 1969, lo que evidencia que el Gobierno otorgó legalidad a las facultades de la Junta, estando dentro de ellas la de señalar y reglamentar este tipo de asignaciones.

2.1.2 FONDO DE EMPLEADOS DEL ICA Y CORPOICA – CORVEICA. Dentro del término de traslado no contestó la demanda, tal y como se anotó en proveído del 13 de julio de 2009 (fs. 184-185).

2.2 AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO. Realizada la audiencia de pacto de cumplimiento finalmente el 26 de mayo de 2009 (fls. 179-180), se declaró fallida dada la inasistencia del ICA, ordenándose continuar con el trámite del proceso.

2.3 PERIODO PROBATORIO. Mediante auto de 13 de julio de 2009 (fls. 184-185), se abrió el proceso a pruebas.

2.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. A través de providencia de 24 de mayo de 2010 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 10 cdno 2), lapso dentro del cual las partes se manifestaron así:

- El apoderado del Fondo de Empleados del ICA y CORPOICA – CORVEICA (fls. 11-19 cdno 2), realiza un recuento procesal, manifestando que pese a que en la demanda no se señala en qué consiste la vulneración de los derechos colectivos invocados, se discute la competencia del ICA para decretar el aporte tan censurado por el accionante, cuando lo cierto es que dicho aporte tiene un fundamento legal, materializado en los Acuerdos de la Junta Directiva del ICA, emanados con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991. Por ende, la acción popular no es la vía para debatir la legalidad de esos actos administrativos, con el argumento de la violación del derecho colectivo de la moralidad administrativa.

Infiere que si se aceptara en gracia de discusión que el ICA no tenía competencia para decretar mediante actos administrativos el aporte cuestionado, lo cual conllevaría a su nulidad, deberían debatirse ante la justicia contenciosa en acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en el *sub examine* no se está en presencia de un acto inmoral que deba ser protegido por la acción popular, pues si mucho, existe discrepancia sobre la legalidad de los actos, sin que los accionantes puedan seguir abusando de las acciones constitucionales para debatir cuestiones que deben ser analizadas y enjuiciadas por otras vías legales.

Expresa que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, no toda ilegalidad conlleva violación al derecho colectivo de la moralidad, como quiera que para que se este en presencia de la violación de este derecho, adicional a la ilegalidad, debe analizarse la conducta de quien omitió el acto, la mala fe, el interés que perseguía y si este tenía como propósito beneficiar al emisor, pues de lo contrario se estaría desconociendo la importancia y finalidad de las acciones contenciosas, entre ellas las de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Señala que el enfoque que le da el accionante a la demanda es de una típica acción de nulidad, pues pretende dejar sin efectos unos actos (así lo solicita textualmente en la segunda pretensión "que se ordene la nulidad...") con el argumento que la Junta Directiva del ICA no era competente para decretar este aporte, por tanto, debió haber acudido a la acción de nulidad y no desgastar las acciones populares.

Hace hincapié en que tampoco existe vulneración al patrimonio público, pues como se ha sostenido en innumerables fallos de tutela, los aportes se están realizando con base en unos actos administrativos que se encuentran vigentes y los cuales se presumen legales hasta que no sea declarada su nulidad, sin que tampoco se pueda acceder a la pretensión del accionante en el sentido que se ordene a CORVEICA reintegrar al ICA los dineros correspondientes a los empleados que fueron destituidos o retirados por abandono del cargo, pues tanto el Acuerdo N° 011 del 7 de julio de 1969 en su artículo tercero, como el Acuerdo N° 06 del 6 de junio de 1970, actos que se encuentran vigentes, son claros en señalar que los aportes que no se paguen a los afiliados o socios por no cumplir con los reglamentos (haber sido

destituidos o retirados por abandono del cargo), ingresaran al patrimonio de la Corporación.

Aclara que tal y como quedó demostrado dentro del proceso con la prueba documentaria y testimonial, el aporte que hace el ICA corresponde al 5% de la nómina de los que estén afiliados a CORVEICA y no como lo sostiene el accionante sobre el total de la nómina del ICA.

Concluye su argumentación, anotando que en el asunto bajo análisis estamos frente a un debate de la legalidad de unos actos administrativos y de un proceder de la administración, la cual se fundamenta y tiene como base legal para su proceder precisamente la existencia de esos actos administrativos, sin que se hubiese obrado de mala fe, de manera dolosa, en interés de unos pocos o de los propios funcionarios que proferieron dichos actos, los cuales llevan vigentes más de 40 años, sin que hasta la fecha se hubiese cuestionado su legalidad. Así mismo, realiza un recuento sobre CORVEICA y la función que la misma presta, referenciando también la sentencia C-159 de 1998.

- El actor popular (fls. 20-22 cdno. 2) presentó su escrito de alegatos de manera extemporánea.

- El ICA no alegó de conclusión.

2.5 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO La Procuraduría General de la Nación por intermedio de su agente guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En esas condiciones, el Juzgado entrará a dilucidar si a la parte actora le asiste el derecho pretendido, condensándose el problema jurídico en los siguientes términos: ¿Es procedente ordenar en el asunto bajo estudio la nulidad / inaplicación de los actos administrativos a través de los cuales el ICA se encuentra facultado para realizar un aporte del 5% al Fondo de Empleados del ICA Y CORPOICA – CORVEICA por vulnerar los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público?

El análisis del fondo del asunto se dividirá en tres partes, la primera concerniente a las generalidades de las acciones populares, la segunda en lo relacionado con los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público y la tercera en lo que colige a la presunta trasgresión de tales derechos por los actos administrativos a través de los cuales el ICA se encuentra facultado para realizar aportes al Fondo de Empleados del ICA Y CORPOICA – CORVEICA.

Generalidades de las acciones populares

Así las cosas tenemos que la acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando

éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño de éstas acciones es dotar la comunidad afectada de un mecanismo jurídico expedito y sencillo para la protección de sus derechos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

De los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la Ley 472 de 1998, se tiene que las principales características de las acciones populares son las siguientes:

a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva, entendidos éstos como los *"derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas"*¹

b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses, en tanto que *"... su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales"*².

c) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como lo indica su nombre, ha de corresponder a su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público

En lo concerniente a la moralidad administrativa el Consejo de Estado ha precisado en tesis que ha sido constantemente reiterada³, que la determinación de

¹ Sentencia C-569 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

² Sentencia T-405 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara.

³ Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio Sentencia de 25 de mayo de 2006, Expediente N° 2004-00385

lo que debe entenderse por moralidad no puede depender del concepto subjetivo de quien califica la actuación sino de los motivos que subyacen a la expedición del acto, de modo que ha de considerarse inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, a los fines para los cuales fue facultado el funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder.

Además, ha definido la moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características:

- a) Es un principio que debe ser concretado en cada caso;
- b) Al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación;
- c) En la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza.

Dicha Corporación además ha precisado:

"La moralidad administrativa consiste en la justificación de la conducta de quien ejerce función pública, frente a la colectividad, no con fundamento en una óptica individual y subjetiva que inspire al juez en cada caso particular y concreto, sino en la norma jurídica determinadora de los procedimientos y trámites que debe seguir éste en el cumplimiento de la función pública que le ha sido encomendada.

Por contera la vulneración a la moral administrativa no se colige de la apreciación individual y subjetiva del juez en relación con la conducta de quien ejerce función pública; tal inferencia, como lo ha concluido la Sala, surge cuando se advierte la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal, de las normas a las cuales debe atenerse el administrador en el cumplimiento de la función pública.

Cabe agregar que la sola desatención de los trámites, procedimientos y reglamentos establecidos normativamente para el ejercicio de la función pública, en que el encargado de la misma incurra, no lleva a concluir automáticamente y sin fórmula de juicio, la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa; es necesario además, que de la conducta transgresora del ordenamiento establecido pueda predicarse antijuridicidad.

Así, se concluye que la moralidad administrativa está inescindiblemente vinculada al cumplimiento de las funciones que se establecen en la norma para el ejercicio de un cargo, porque es en el ordenamiento jurídico donde la actuación del encargado de la función pública encuentra su justificación frente a la colectividad y por ende está estrechamente relacionada con el principio de legalidad, cuya vulneración puede darse por extralimitación o por omisión de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones (artículo 6º CP), comprometiendo la responsabilidad del agente causante de la vulneración, no sólo frente al Estado y los directamente afectados en un derecho subjetivo amparado en una norma, sino frente a la colectividad interesada en que se mantenga la moralidad administrativa, derecho cuyo disfrute no corresponde a un titular determinado y concreto sino a toda la comunidad.»

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha intentado darle concepto, contenido y alcance, para lo cual se ha dicho que existe amenaza o vulneración de la moralidad administrativa, entre otros, en los siguientes supuestos: cuando la transgresión de la legalidad obedece a finalidades de carácter particular⁴ – noción que la aproxima a la desviación de poder⁵; cuando existen irregularidades y mala fe por parte de la administración en el ejercicio de potestades públicas⁶; cuando se desconocen los valores y principios que inspiran la actuación administrativa y que determinan la expedición de las normas correspondientes al tiempo que orientan su adecuada interpretación⁷ – concepción que reconoce la importancia axiológica y principiologista del ordenamiento, en un contexto eminentemente jurídico que, por tanto, no coincide con el mero desconocimiento de los parámetros éticos y morales aceptados por los asociados⁸; cuando se aplique o interprete por parte de una autoridad administrativa un precepto legal o una decisión judicial en un sentido que se aparte de manera ostensible y contraevidente de su correcto entendimiento⁹. También ha manifestado dicha Sección que los intentos de definir la moralidad administrativa no la limitan sino que simplemente la explican, en vista de que en relación con este tipo de conceptos es el caso concreto el que brinda el espacio para que la norma se aplique y para que se proteja el correspondiente derecho colectivo¹⁰.

Ahora bien, sobre el derecho colectivo a la protección del patrimonio público, se observa que el alcance de noción de patrimonio público, prevista en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, naturalmente incluye los bienes inmateriales y los derechos e intereses que no son susceptibles de propiedad por parte del Estado, pues existen eventos en que él mismo es el sujeto llamado -a título distinto del de propiedad-, a utilizarlos, usarlos, usufructuarlos, explotarlos, concederlos y, principalmente, a defenderlos.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá, sentencia de 4 de noviembre de 2004, radicación N° 2500023240002003 (AP-2305) 01. Actor: William Reini Farias Pedraza. Demandado: DIAN. C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase sentencia del 6 de octubre de 2005, radicación N° 0800123310002002 (AP-2214) 01. Actor: Jairo Torres Moreno y otros. Demandado: Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, C.P.: Dra. Ruth Stella Correa.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá, sentencia del 31 de octubre de 2002, radicación N° 5200123310002000105901 (AP-518) Actor: Jesús Orlando Mejía Yepes. Demandado: Empresa de Licores de Nariño y otros. C.P. Ricardo Hoyos Duque

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil seis (2006), Radicación: 190012331000200301594 01, Referencia: Acción popular, Actor: Gerardo Aníbal Paz Gómez y otros. Demandado: Municipio de Popayán y otros. C. P. Germán Rodríguez Villamizar

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá, sentencia del 2 de junio de 2005, radicación N° 2500023270002003 (AP-00720) 02. Actor: Fundación Un sueño por Colombia. Demandado: Nación – Ministerio de Comunicaciones. C.P. Dra. Ruth Stella Correa. También, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá, sentencia del 26 de octubre de 2006, radicación N° 7600123310002004 (AP-01645) 01. Actor: Andrés Alberto Gómez Orozco. Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá, sentencia del 21 de febrero de 2007, radicación N° 4100123310002004 (AP-00690) 01. Actor: María Nubia Zamora. Demandado: Empresas Públicas de Garzón "EMPUGAR". C. P. Enrique Gil Botero.

9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007). Actor: Linnette Andrea Gutiérrez y Otro. Demandada: Municipio de Bucaramanga Radicación: 680001231500020030022801. C. P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 16 de mayo de 2007, expediente: AP 2002-2943, Actor: Alejandro Ramírez Brandt, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra. *"Es claro que tratándose de conceptos generales y abstractos que acusan la falta de concreción (como buena fe, equidad, corrección, etc.) las nociones que acompañan su aplicación han de estar referidas al caso concreto que motiva su invocación. Por ello, para la Sala, las situaciones particulares en las cuales se analiza si existió o no vulneración o amenaza de la moralidad administrativa serán las que den lugar a la utilización de uno u otro concepto"*

Tal es el caso del territorio nacional -del cual forman parte, entre otros, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria-, respecto del cual en la doctrina del Derecho Internacional se ha admitido la titularidad de un dominio eminente por parte del Estado, sin que dicha noción pueda confundirse con el derecho de propiedad.

Igual criterio puede adoptarse en relación con el patrimonio histórico o cultural de la Nación Colombiana a cuyo goce tiene derecho la colectividad y que, por tratarse de un derecho general que hace parte del patrimonio de la comunidad, puede ser susceptible de protección mediante las acciones populares, sin que necesariamente, respecto de los mismos, pueda consolidarse propiedad alguna por parte del Estado o de sus diversas entidades.

Es por ello que al concepto de patrimonio público, en cuanto integrador de un derecho cuya titularidad corresponde a la colectividad, debe reconocérsele el alcance amplio que legalmente le corresponde, sin limitación alguna, incorporando en él tanto los bienes, derechos e intereses de los cuales sea titular el Estado o las entidades que lo conforman, como el conjunto de bienes, derechos e intereses de los cuales es titular la colectividad en general, lo cual no significa, en modo alguno, que los derechos que tienen identidad propia y que como tales constituyen objeto de tutela jurídica vayan a perder su individualidad y su posibilidad de ser protegidos de manera autónoma, por la sola consideración de formar parte integrante de aquél.¹¹ La máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha manifestado:

“Se ha entendido que el concepto de patrimonio público cubija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo¹². La defensa del patrimonio público, conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial¹³. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa.

De acuerdo con el alcance que la jurisprudencia le ha dado al derecho colectivo al patrimonio público, cuya vulneración ha vinculado a la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos, no se encuentra en este caso que las conductas omisivas () hayan vulnerado o amenacen vulnerar el patrimonio público, como quiera que no se evidencia la existencia de detrimento al patrimonio estatal, ni la amenaza de que pueda presentarse tal detrimento.

El concepto de patrimonio público es un concepto genérico que involucra todos los bienes del Estado, y que comprende en ellos los de todas sus entidades, a nivel central, o descentralizado territorialmente o por servicios. Habrá detrimento de ese patrimonio, cuando se produzca su mengua en él como consecuencia de una actividad no autorizada en la norma, pero no se presenta el detrimento, cuando una entidad estatal deja de hacer a otra

¹¹ Ibidem

¹² Sentencia de la Sección Cuarta del 31 de mayo de 2002, exp. 25000-23-24-000-1999-9001-01.

¹³ Así mismo la Sala indicó en sentencia del 31 de mayo del 2002, exp. AP-300 que “la regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular”.

*de la misma naturaleza, una transferencia de sus recursos en los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico, porque en ese caso, no habrá habido mengua en el patrimonio estatal.*¹⁴

Trasgresión de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público por actos administrativos.

La parte actora enuncia que los Acuerdos proferidos por la Junta Directiva del ICA se alejan del ordenamiento jurídico, específicamente por carecer la Junta de competencia para establecer un aporte equivalente al 5% del sueldo de los empleados que estén afiliados a CORVEICA, así como por vulnerar el artículo 355 de la Constitución Política de 1991 en cuanto a que *"Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado"*, por tanto carece fundamento que el ICA realice tal aporte, motivo por el que se deben reintegrar dichas sumas al patrimonio de ese instituto.

Planteada así la controversia resulta necesario entonces precisar si tratándose de actos administrativos éstos pueden constituir o no causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, y si la acción popular en tales casos es el remedio procesal procedente para conjurar dicha situación.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado ha sido enfática en manifestar que la acción popular contra actos administrativos procede siempre que éstos amenacen o vulneren los derechos e intereses colectivos y en esa medida el juez constitucional tiene la facultad de suspender la aplicación o ejecución del acto administrativo siempre que, se reitera, se acredite que vulnera o amenaza derechos e intereses colectivos. Sin embargo, se ha resaltado que la nulidad de dichos actos es de competencia exclusiva del juez contencioso administrativo, entonces mal podría entenderse que mediante el trámite de una acción popular se puede anular un acto administrativo¹⁵.

De otra parte, los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo, prevén las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismos idóneos para atacar la legalidad de los actos administrativos.

En efecto, cuando la finalidad que se pretende es que el juez ordene la nulidad del acto administrativo y que como consecuencia de ello, el acto desaparezca del mundo jurídico las acciones que se deben adelantar son las consagradas en el Código Contencioso Administrativo como se indicó previamente y no la acción popular prevista por la Ley 472 de 1998¹⁶.

Situación diferente es que la intención del actor consista en proteger un derecho colectivo por la existencia de actos administrativos y por ello solicite la suspensión de la decisión

En esa dirección, jurisprudencialmente se ha considerado que es deber del actor popular probar que el acto administrativo vulnera un derecho colectivo, más no que va en contravía del ordenamiento jurídico, pues el juicio sobre la legalidad de los actos administrativos no puede agotarse por vía de las acciones populares:

¹⁴ Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Consejo de Estado, Sección Tercera. Rad. AP-2305.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta. Rad. 25000-2325-000-2003 - 01278 01(AP). Sentencia del 3 de noviembre de 2005.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta. Rad. 50001-23-31-000-2005- 00031-01(AP). sentencia de 8 de abril de 2010

Todo lo expuesto hasta aquí, lleva a tener como acertada la decisión del a quo de suspender los efectos del acto administrativo, pero no así su fundamento, esto es, la excepción de ilegalidad. Por lo tanto, pese a que dentro de los cargos de la impugnación no se controvierte la decisión de inaplicar la Resolución, considera oportuno la Sala hacer algunas precisiones al respecto. La decisión de inaplicar la Resolución No. 098 de 2001 no debió fundamentarse en razones de ilegalidad, pues las Acciones Populares no son el mecanismo legalmente establecido para estudiar la legalidad de los actos administrativos. Por lo anterior, la Resolución No. 098 de 2001 debe ser inaplicada porque representa una amenaza a derechos colectivos, y no porque resulte lesiva del ordenamiento jurídico superior. Además, como se dijo, el juicio sobre la legalidad de los actos administrativos, no puede agotarse por vía de las Acciones Populares, toda vez que para ello la ley ha establecido la Acción de Nulidad.¹⁷

En igual dirección, la referida Corporación sostuvo:

A más de lo anterior, cabe precisar que sólo en la medida en que la parte actora demuestre que la inclusión del factor "A" en las fórmulas que se aplican para determinar el ingreso al productor nacional por la venta de gasolina corriente y del ACPM vulnera los derechos colectivos de los consumidores y la libre competencia sería procedente la nulidad de las resoluciones expedidas por el Ministerio de Minas y Energía que se ocupan de tal aspecto y las cuales fueron identificadas en las demandas, independientemente de que tal factor "A" constituya o no un impuesto y de que, por tanto, el Ministerio hubiera actuado sin competencia al fijarlo, pues tal aspecto, se reitera, en este caso sería objeto de pronunciamiento del juez administrativo, pero no en su condición de juez popular, sino como controlador o juzgador de la legalidad abstracta de unos actos administrativos (las resoluciones del Ministerio) que supuestamente fueron expedidos por un organismo incompetente, causal que de configurarse, al igual que las de infringir normas superiores, ser expedidos irregularmente, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, con falsa motivación o con desviación de poder daría lugar a su nulidad mediante el ejercicio de la acción de simple nulidad de que trata el artículo 84 del C.C.A.¹⁸

Lo expuesto significa que no basta que un acto sea ilegal para que se pueda hablar de la vulneración de un derecho colectivo.

Ahora bien, Revisado el plenario nos encontramos con los siguientes acuerdos de la Junta Directiva del ICA:

- El Acuerdo N° 011 del 7 de julio de 1969 (fls. 11 y 12), considerando "que se requiere reglamentar el pago del aporte señalado por la Junta, con destino a fomento del ahorro de los trabajadores del Instituto a través de la Corporación de Vivienda de Empleados del ICA - /CORVEICA)", estableció.

"ARTÍCULO PRIMERO.- A partir de Julio del año en curso el Instituto pagará a la Corporación de Vivienda de Empleados del ICA (CORVEICA), el aporte del 2.5% mensual del valor de la nómina de afiliados a la Corporación, sobre la base de que éstos ahorren 5% mensual conforme a los Estatutos de la misma".

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P.: Marco Antonio Velilla. Radicado: 17001-23-31-000-2003-00310-01(AP), sentencia de 15 de abril de 2010.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P.: Marco Antonio Velilla. Radicado: 25000-23-26-000-2002-00032-02(AP), sentencia de 12 de febrero de 2009.

(..)

ARTÍCULO TERCERO: Los aportes efectuados por el Instituto, que no se paguen a los socios que se retiran, ingresarán como patrimonio de la Corporación. En el caso de liquidación de la Corporación los aportes no distribuidos, se reintegrarán al Instituto.

- El Acuerdo N° 006 de 6 de junio 1970 (fls. 13-14), establece en sus consideraciones lo siguiente:

"Que los estudios sobre situación de vivienda de los trabajadores del ICA, muestran una situación deficitaria de considerable magnitud, cuya solución requiere una eficaz ayuda del Instituto, dentro de sus posibilidades presupuestarias; y

Que por Acuerdo N° 011 de 1969 de la Junta Directiva del ICA se reglamentó el pago de un aporte para fomentar el ahorro destinado a vivienda, a través de la Corporación de Vivienda de los Empleados del ICA "CORVEICA" y se considera conveniente adicionar y modificar las bases estipuladas en dicho Acuerdo a fin de incrementar el capital de trabajo de la Corporación.

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO: Conforme a lo estipulado en el Acuerdo N° 0011 de 1969, el ICA reconoce a favor de la Corporación de Vivienda de Empleados del ICA, a partir de Julio de 1969, un aporte de dinero del 2.5% sobre el valor de la nómina mensual de afiliados a "CORVEICA", sobre la base de que éstos ahorren el 5% mensual conforme a sus estatutos. CORVEICA aplicara las sumas resultantes conforme lo dispone el Artículo 2 del presente Acuerdo. (...)"

- El Acuerdo N° 007 de 1971 (fl. 15), modificó parcialmente el Acuerdo N° 06 de 1970.

- El Acuerdo N° 011 de 1972 (fl. 16), incrementó al 5% del valor del aporte con destino a CORVEICA:

"ARTÍCULO PRIMERO. Con retroactividad al 1° de enero del año en curso el Instituto entregará a la Corporación de Vivienda de los Empleados del ICA "CORVEICA", el valor total del 5% sobre la nómina (sueldos y jornales)"

- El Acuerdo N° 034 de 1973 (fl. 17), modificó el Acuerdo N° 007 de 1971 en los siguientes términos.

"ARTÍCULO PRIMERO: El régimen de aportes del ICA a los socios de CORVEICA continuará en vigencia conforme a los ordenamientos del Acuerdo N° 007 de 1971, pero su liquidación y pago sólo se efectuarán a la fecha en que el funcionario se retire definitivamente del servicio del Instituto, siempre y cuando el retiro no sea por destitución o abandono del cargo".

- El Acuerdo N° 017 del 17 de septiembre de 1974 (fl. 18), precisó que el ICA trasladaría a CORVEICA únicamente el 5% del valor total de la nómina del personal afiliado a dicha Corporación.

- El Acuerdo N° 03 de 15 de abril de 1996 (fl. 19), modificó el Acuerdo N° 007 de 1971, estableciendo que "el asociado que se retire de la Corporación, tendrá derecho a recibir el aporte dado por el Instituto, equivalente al 100% de lo ahorrado en la Corporación".

- A través de la Resolución N° 498 del 7 de marzo de 1983, el Gerente General del ICA reglamentó el aporte del 5% del ICA a CORVEICA, específicamente en cuanto a los factores de salario a tener en cuenta al momento de liquidar dicho porcentaje.

2. CASO CONCRETO

En criterio del actor, se deben proteger los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, como quiera que los anteriores actos administrativos atentan contra el ordenamiento jurídico superior dado que la Junta Directiva del ICA no contaba con la potestad para establecer un aporte equivalente al 5% del sueldo a favor de los empleados del ICA que estuviesen afiliados a CORVEICA. Así mismo considera que se debe ordenar a CORVEICA que reintegre al patrimonio del ICA los dineros aportados desde 1991 por concepto del 5% a sus empleados que fueron destituidos y retirados por abandono del cargo, pues se ha vulnerado el artículo 355 de la Constitución Política, referente a la imposibilidad de las ramas u órganos del poder público para decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, lo cual en su criterio conlleva una afectación de los derechos por él invocados.

Así las cosas, en criterio de éste Despacho es imposible que producto de la demanda de acción popular impetrada por el actor se decrete en el *sub examine* la nulidad o se disponga que los actos atrás enunciados sean inaplicados, como quiera que en el libelo inicial no se expone ninguna argumentación que permita inferir la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, distinta a la presunta ilegalidad por haber sido expedidos sin tener la competencia legal y de vulnerar la prohibición contenida en el artículo 355 de la Carta Política.

Lo expuesto significa que no basta que un acto sea ilegal para que se pueda hablar de la vulneración de un derecho colectivo, es decir, que aún asumiendo hipotéticamente que los transcritos acuerdos de la Junta Directiva del ICA se expidieron por autoridad incompetente o afectando el artículo 355 constitucional, no podría hablarse de la vulneración de los derechos colectivos de que trata la demanda pues para ello sería necesario, se insiste, demostrar en qué consistió tal vulneración.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, el Despacho observa que el accionante se limitó a decir que se vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, sin siquiera enunciar la causa de vulneración diferente a la afectación al ordenamiento jurídico superior, pretendiendo así en realidad, que se estudie la legalidad de tales actos administrativos, lo cual, como ya se dijo, no es de recibo en esta oportunidad, en cuanto no es competencia del juez popular estudiar la legalidad de un acto en aras de mantener el orden jurídico abstracto, sino verificar, de acuerdo con lo que demuestre quien aduce la violación de un derecho colectivo, que determinada medida adoptada efectivamente lo vulnera.

El Consejo de Estado, ha manifestado que es inviable considerar que la presunta ilegalidad de un acto administrativo conlleva *per se* la vulneración de la moralidad administrativa, por ende si la ilegalidad se presenta, para que pueda predicarse la vulneración de dicho derecho, es necesario probar que tal ilegalidad desconoció valores propios de la moralidad administrativa, es decir debe acreditarse un elemento adicional a la ilegalidad que tenga tal relevancia que indique de manera contundente y evidente el desconocimiento de dicho derecho colectivo:

La ilegalidad de una actuación administrativa comporta un análisis distinto al que implica un análisis axiológico o juicio de valor atinente a la moralidad administrativa, pues para que pueda hablarse de ilegalidad, debe partirse del hecho de que existe una norma que ha sido establecida en el Derecho Positivo, la cual en el evento de desconocerse, origina la ilegalidad del acto jurídico. Mientras que la segunda, esto es, la moralidad administrativa, es mucho más compleja, pues no está siempre contenida en una norma positiva, así las cosas, puede derivarse de los Principios Generales del Derecho, o incluso, encontrarse por fuera de las normas positivas, a través de lo que la sociedad considera como correcto y plausible para las instituciones públicas. De afirmarse que de la ilegalidad de un acto jurídico deviene directamente la vulneración de la moralidad administrativa, el Constituyente de 1991, no hubiese consagrado la acción popular para la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues para ese efecto hubiese sido suficiente la acción pura de legalidad. Asegurar que la ilegalidad de un acto jurídico implica per se, el desconocimiento del derecho colectivo a la moralidad administrativa, sugiere necesariamente que legalidad y moralidad administrativa son dos conceptos iguales, lo cual como se explicó antes indicaría una involución conceptual en la Filosofía del Derecho. De aseverarse que la ilegalidad del acto jurídico tiene como consecuencia la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, significaría mutar la naturaleza de la acción popular en una acción de legalidad sui generis. Una vez, se han sustentado los razones por las cuales no es procedente afirmar que la ilegalidad del acto jurídico origine per se la vulneración del derecho a la moralidad administrativa, debe precisarse que, cuando dicha ilegalidad se presenta, para que pueda predicarse la vulneración de dicho derecho, es necesario probar que tal ilegalidad desconoció valores propios de la moralidad administrativa, es decir debe acreditarse un elemento adicional a la ilegalidad que tenga tal relevancia que indique de manera contundente y evidente el desconocimiento de dicho derecho colectivo. Descendiendo al caso en cuestión, la Sala echa de menos, prueba capaz de demostrar, de manera inequívoca, nexo entre la ilegalidad advertida y la efectiva violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa. Así pues, aunque se halla demostrado que FINDETER no estaba facultada para financiar proyectos que no estuvieran orientados al fomento y desarrollo territorial, y que en consecuencia no podía financiar la adquisición del avión presidencial, ello no indica per se, que se haya vulnerado el derecho a la moralidad administrativa. En otras palabras, la actuación de FINDETER que excede su capacidad legal, no puede ser considerada por la Sala como suficiente para encontrar violado este derecho.¹⁹

Por consiguiente, en consonancia con lo anotado, se impone negar las súplicas de la demanda al no encontrar el Despacho elemento de juicio alguno que permita determinar si en el asunto bajo análisis se vulneran los derechos colectivos invocados, pues como ya se esbozó, el actor se limitó a afirmar que los acuerdos expedidos por la Junta Directiva del ICA se expidieron sin tener la facultad legal para establecer el aporte equivalente al 5% del sueldo a favor de los empleados

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P.: Myriam Guerrero Escobar, radicado: 25000-23-27-000-2004-01402-02(AP) (Acumulado con el 2004-01605), sentencia de 5 de marzo de 2008.

del ICA que estuviesen afiliados a CORVEICA, aunado a que en su criterio vulneran el artículo 355 constitucional, sin enunciarse en el libelo inicial siquiera un argumento por el cual se vulneran la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, diferente a la infracción del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, al no conllevar la ilegalidad de los actos *ipso facto* la vulneración de derecho colectivo a la moralidad administrativa, se negarán las pretensiones elevadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado objeto de descongestión para que se archiven las diligencias, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE


ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez